

OFICIO N° 218-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“Modifica la ley N°21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa”.

Antecedentes: Boletín N°16.836-06

Santiago, 7 de agosto de 2026.

Por Oficio N°G-12-2026, de fecha 8 de julio de 2026, el Secretario de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, señor Juan Pablo Durán G, ha recabado informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “Modifica la ley N°21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 27 de julio del año en curso, conformado por la Presidenta señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señora Muñoz, señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales, González y López, señores Astudillo, Ruz, Zepeda, Franulic y los ministros suplentes señora Quezada y señor Contreras, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN DEL SENADO,
SEÑOR JUAN PABLO DURÁN G
VALPARAÍSO**



Santiago, siete de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Secretario de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, señor Juan Pablo Durán G., mediante Oficio N°G-12-2026, de fecha 8 de julio de 2026, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la ley N°21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa fue iniciada a través de mensaje y corresponde al Boletín N°16.836-06. Actualmente se encuentra en tercer trámite constitucional, con urgencia de discusión inmediata para su tramitación, y ya fue informado por la Corte Suprema en el mes de junio de año 2024¹.

Tercero: El proyecto de ley tiene por propósito perfeccionar la regulación de las expulsiones administrativas contempladas en la ley N°21.325, en armonía con lo cual se propone: a) Dotar al subsecretario del Interior de la facultad de decretar la expulsión de extranjeros no solo en razones fundadas en la seguridad interior o exterior, sino también de orden público; b) Mejorar la ejecución de las expulsiones, estableciéndose al respecto que el subsecretario del Interior podrá autorizar a la PDI para ingresar al domicilio en el cual se encuentra la persona contra la cual se dispuso la expulsión para efectos de aprehenderla; procedimiento que, en todo caso, estará sujeto al control de legalidad de la Corte de Apelaciones que corresponda; c) Robustecer el registro de datos biométricos de extranjeros en situación migratoria irregular².

Cuarto: En su texto original, luego de ser aprobado en primer trámite constitucional y de su análisis en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Honorable Senado (en segundo trámite) ha mutado a un proyecto de tres artículos, al incorporarse una modificación a la Ley N°18.216 que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, quedando en la forma que se indica a continuación:

- a. Artículo 1: compuesto de 12 numerales que introducen modificaciones en ley N°21.325, de Migración y Extranjería.

¹ Oficio N°197-2024, de fecha 18 de junio de 2024.

² Informe de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 2 de diciembre de 2024.



- b. Artículo 2: compuesto de dos numerales que modifican el inciso primero del artículo 252 del Código Procesal Penal.
- c. Artículo 3: compuesto de tres numerales que modifican el artículo 34 de la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Quinto: La consulta dirigida a la Corte Suprema recae sobre el texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Honorable Senado en segundo trámite constitucional³, sin señalar cuál de las disposiciones es la específicamente consultada. De su revisión, se ha estimado pertinente emitir opinión respecto de lo dispuesto en el artículo 1 numerales 6, literal c), 7 y 9, por decir relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Sexto: El texto remitido por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Honorable Senado introdujo una serie de modificaciones al texto original de la propuesta, así como al aprobado en primer trámite constitucional. De especial interés son los cambios propuestos al mecanismo de ejecución de la expulsión, las consideraciones que se ha de tener presente respecto de extranjeros sujetos a investigación penal y la acción de reclamación de la medida de expulsión, todos aspectos regulados en la ley de Migración.

Las materias anteriormente descritas fueron observadas por parte de la Excelentísima Corte Suprema en su Oficio N°197-2024, del mes de junio de 2024, en la que se analizó el mensaje presentado por el Ejecutivo, situación que nos lleva a revisar lo expresado en dicha ocasión, antes de entrar al fondo del texto remitido por la Comisión.

Séptimo: Previamente, la Corte Suprema remitió, mediante Oficio N°197-2024, el análisis de las nuevas facultades otorgadas a la autoridad administrativa para la expulsión de extranjeros con órdenes pendientes de ejecución y la respuesta del sistema judicial frente a estas medidas, entregando las observaciones que se indican a continuación.

Como consideración preliminar, la Corte reconoce que el proyecto responde a dificultades prácticas en la ejecución de las órdenes de expulsión y que procura dotar a la Administración de herramientas más eficaces para su cumplimiento. Sin perjuicio de ello, advierte la necesidad de resguardar la coherencia del sistema

³ El texto aprobado en sala y despachado a tercer trámite fue votado el día 8 de julio de 2026.



jurídico, el debido proceso y el adecuado control jurisdiccional de las nuevas potestades conferidas.

Una de las principales observaciones formuladas recayó sobre la incorporación del concepto de orden público como fundamento para que el Subsecretario del Interior pueda decretar expulsiones administrativas. La Corte sostiene que éste constituye un concepto jurídico indeterminado, cuya amplitud puede desdibujar la diferenciación entre las competencias del Subsecretario del Interior y aquellas atribuidas al Director del Servicio Nacional de Migraciones. En consecuencia, recomienda delimitar con mayor precisión los supuestos de aplicación de esta facultad, con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica y evitar superposiciones competenciales.

Respecto de la reducción del plazo para interponer la reclamación judicial contra las órdenes de expulsión dictadas por el Subsecretario del Interior, de diez a cinco días, la Corte manifiesta una posición matizada. Si bien reconoce que la mayor gravedad de las hipótesis involucradas podría justificar una tramitación más expedita, observa que no existen antecedentes que demuestren que la demora en la ejecución de las expulsiones obedezca a la extensión del plazo de reclamación. Por el contrario, sostiene que el principal obstáculo radica en las limitaciones operativas de la Administración, la que mantiene un elevado número de órdenes pendientes de ejecución. En consecuencia, cuestiona la necesidad práctica de la reducción propuesta, aunque concluye que el nuevo plazo no impediría, por sí mismo, el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En relación con la nueva facultad que habilita al Subsecretario del Interior para autorizar el ingreso a un domicilio con el objeto de ejecutar una orden de expulsión, la Corte estima que la incorporación de un control jurisdiccional constituye una garantía adecuada. No obstante, enfatiza que dicho control debe limitarse a verificar la legalidad de la actuación administrativa y policial, sin transformarse en una instancia destinada a revisar nuevamente la procedencia de la orden de expulsión, la cual ya pudo ser impugnada mediante las acciones previstas por la ley. Asimismo, destaca que la revisión por parte de las Cortes de Apelaciones resulta consistente con las competencias que actualmente ejercen en materia de reclamaciones contra medidas de expulsión.

La Corte también formula observaciones respecto de las modificaciones que vinculan el procedimiento de expulsión con el proceso penal. En particular, cuestiona el diseño de las audiencias destinadas a autorizar la expulsión inmediata de imputados por simples delitos. Advierte que el proyecto obliga al



tribunal a efectuar una estimación anticipada de la pena concreta que eventualmente podría imponerse, sin establecer reglas suficientes para acreditar los presupuestos que sustentan dicha decisión, lo que introduce un grado significativo de complejidad.

Asimismo, considera innecesaria la regulación de una segunda audiencia para los imputados privados de libertad, destinada únicamente a poner al extranjero a disposición de la Policía de Investigaciones y decretar el sobreseimiento temporal de la causa, por estimar que tales actuaciones podrían disponerse en la misma audiencia en que se autoriza la expulsión, evitando trámites redundantes y favoreciendo la eficiencia procesal.

Respecto a la disposición que regula el incumplimiento de la prohibición de reingreso al país, la Corte estima que su redacción resulta confusa, pues podría interpretarse que el tribunal estaría habilitado para reabrir de oficio el procedimiento penal, lo que contradice el modelo acusatorio y el principio de separación de funciones, conforme al cual corresponde a los intervinientes promover la reapertura y al tribunal resolver la solicitud como tercero imparcial.

Igualmente crítica es la evaluación del mecanismo que contempla el sobreseimiento definitivo de la causa penal una vez cumplido el plazo de prohibición de ingreso al país. Sostiene que dicha consecuencia procesal no guarda relación con los fundamentos tradicionales del sobreseimiento definitivo, los cuales descansan en la inexistencia de responsabilidad penal o en la desaparición del interés punitivo del Estado. En este caso, el sobreseimiento se vincula únicamente al cumplimiento de una medida administrativa migratoria, sin atender a la naturaleza del delito investigado ni al bien jurídico protegido. Además, advierte una posible falta de armonía entre los plazos de prohibición de ingreso establecidos en la legislación migratoria y los plazos de prescripción de la acción penal, lo que podría generar inconsistencias normativas.

Finalmente, en dicho informe la Corte concluyó que el proyecto constituye un esfuerzo por fortalecer la eficacia del sistema de expulsión administrativa y reconoce que varias de las nuevas atribuciones otorgadas a la Administración cuentan con mecanismos adecuados de control judicial. No obstante, estima indispensable perfeccionar diversos aspectos de la iniciativa, particularmente aquellos relativos a la delimitación de las competencias del Subsecretario del Interior, la regulación de las audiencias penales, la coordinación entre el procedimiento administrativo y el proceso penal, y la coherencia sistemática de los



efectos procesales derivados de la expulsión, con el propósito de asegurar mayor certeza jurídica, respeto al debido proceso y armonía del ordenamiento jurídico.

Octavo: En las siguientes consideraciones se analizará, en su nuevo texto, la propuesta consultada.

Noveno: Sobre el artículo 1 N°6, literal c) – Ejecución de la medida de expulsión.

El primer asunto que se abordará consiste en la modificación introducida por la Comisión al texto del artículo 134 de la Ley de Migración y Extranjería, que regula la ejecución de la medida de expulsión y la eliminación del artículo 134 bis del mismo cuerpo legal que se incorporaba en la propuesta original.

El texto aprobado introduce una innovación respecto de la propuesta original del proyecto de ley y que fue aprobada en general en segundo trámite constitucional, la cual confería al Subsecretario del Interior la facultad de autorizar a la Policía de Investigaciones de Chile para ingresar al domicilio en que se encontrara la persona respecto de la cual se hubiese decretado la medida de expulsión, con el objeto de proceder a su aprehensión, siempre que dicha medida hubiera sido adoptada por la autoridad competente en conformidad a las causales allí previstas. El ejercicio de esta facultad quedaba sujeto a un control de legalidad posterior por parte de la Corte de Apelaciones respectiva⁴.

En su reemplazo, si bien se mantuvo la posibilidad de ingresar a un domicilio para proceder a la aprehensión de una persona respecto de la cual se hubiere decretado una medida de expulsión, se optó por eliminar toda distinción tanto de la autoridad administrativa que la hubiere dispuesto como a la causal en que esta se fundara. Asimismo, incorporó la exigencia de obtener autorización previa de una autoridad judicial, radicándose dicha competencia en el juez de garantía correspondiente. Para una mejor comprensión de los cambios introducidos, véase el siguiente cuadro comparado:

TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 21.325 DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN
---	--	--

⁴ El texto aprobado por la Comisión eliminó el artículo 134 bis que otorgaba competencia a la Corte de Apelaciones.



	“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:	“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:
Artículo 134.- Ejecución de la <u>medida</u> de expulsión. Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad. Esta medida sólo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, habilitadas especialmente al efecto, separados entre hombres y mujeres e independientes de las instalaciones destinadas a personas detenidas por otras causas legales y dando cumplimiento a los estándares de salud, higiene y habitabilidad que establecerá el reglamento. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes. Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a: 1. Contactar a familiares, representantes legales, abogados y habilitados en derecho y recibir visitas de los mismos, garantizándose la privacidad de sus comunicaciones y otorgándose las facilidades correspondientes para contactarse telefónicamente con ellos. 2. Ser informado dentro de las primeras dos horas del inicio de la medida y por escrito de los derechos y obligaciones que le asisten de conformidad a la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que se dispondrá según lo ordene el reglamento, debiendo en todo caso mantener a la vista de los afectados un listado actualizado de los datos de contacto de la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente. 3. Recibir tratamiento médico y farmacológico cuando sea necesario, incluyendo en casos graves y justificados el traslado a centros de salud, interrumpiéndose en tal caso el plazo para ejecutar la expulsión, el que se reiniciará a partir de	3. En el artículo 134: a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la medida” por “las medidas”.	6. En el artículo 134: a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la medida” por “las medidas”. b) Intercálase, en el inciso segundo, número 2, entre la palabra “correspondiente” y su punto final, la expresión “o quien le suceda”.



que el afectado sea dado de alta médica. 4. Comunicarse con su representante consular. 5. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano. 6. Recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5. En todo caso, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión por un plazo máximo de cinco días corridos.	b) Agréganse los siguientes incisos cuarto a séptimo: “Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, podrá <u>autorizar</u> a la Policía de Investigaciones de Chile para ingresar al domicilio en el cual se encuentre la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla. Lo anterior únicamente cuando la expulsión se haya decretado: a) Por el Subsecretario del Interior, en conformidad con el artículo 132. b) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 127, cuando se haya fundado en las causales establecidas en los numerales 1, 5, 6, 7 o 9 del artículo 32. c) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 128, cuando se haya fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 32. d) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 128, cuando se haya fundado en las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 32. La resolución que permita el ingreso deberá contener: i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso. ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión. iii. Copia de la resolución que decreta la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada. La resolución no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla. En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que	c) Agréganse los siguientes incisos cuarto a octavo: “Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla. El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener: i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso. ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión. iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada. La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla. En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que
--	---	---



	domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla. En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán causar el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.	autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.
	4. Incorpórase el siguiente artículo 134 bis: “Artículo 134 bis.- La Corte de Apelaciones controlará la legalidad del ingreso y de la aprehensión practicados según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134. Dicho control se limitará a constatar la existencia de una resolución dictada por el Subsecretario del Interior que autorice el ingreso al domicilio para efectos de aprehender a la persona objeto de la medida de expulsión, en la que se individualice el domicilio al cual se facultó el ingreso y la persona aprehendida. Asimismo, se verificará que los antecedentes contenidos en la resolución concuerden con la identidad de la persona que está siendo traída a la presencia de la Corte. Para ello, una vez practicada la diligencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas se dará aviso a la Corte de Apelaciones que corresponda al territorio del lugar en el que se practicó la aprehensión. La Corte ordenará que la persona aprehendida sea traída a su presencia dentro del plazo máximo de veinticuatro horas. El control del ingreso y aprehensión gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día en que se haya	Suprimido. (Indicación N° 8) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti. (4x0).



	traído a la presencia de la Corte a la persona aprehendida o, a más tardar, a la del día siguiente hábil. La persona aprehendida permanecerá en dependencias de la Policía de Investigaciones hasta el conocimiento del asunto. De no cumplirse alguno de los requisitos contenidos en el inciso primero, se ordenará la libertad inmediata de la persona aprehendida. Si los requisitos se cumplen, la persona será puesta a disposición de la Policía de Investigaciones para la ejecución de la medida de expulsión. Solo una vez controlada la diligencia y declarada su legalidad comenzará a correr el plazo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.”.	
--	--	--

La modificación aprobada por la Comisión introduce cambios significativos a la facultad de la autoridad para ejecutar las medidas de expulsión, específicamente, aquella referida al ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla. Para dar lugar a ella, el texto aprobado dispone que la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, solicitará por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla.

El juez de garantía dispone de 24 horas para pronunciarse y la resolución que dicte deberá contener:

- a. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.
- b. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.
- c. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.

Esta autorización solo habilita el ingreso al domicilio individualizado para ubicar y aprehender a la persona respecto de la cual se decretó la medida de expulsión. En el ingreso, los funcionarios policiales procurarán minimizar las



molestias y daños, deberán identificarse, informar la resolución que lo fundamenta y dejar constancia de su actuación.

En cuanto a esta disposición, es del caso hacer algunas observaciones:

a) La competencia se radica en los juzgados de garantía

La propuesta busca llevar a cabo el (i) ingreso al (ii) domicilio donde se encuentra la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión, y es respecto de ese domicilio que se supone que debe contar con autorización judicial previa. Se trata entonces de la ejecución material de un acto administrativo firme y ejecutorio, cuya concreción compete, por mandato legal, a la autoridad administrativa, distinto al que contemplaba la antigua legislación de migración y extranjería.

En este escenario, la autorización judicial se erige como mecanismo de control a las atribuciones de esta autoridad administrativa, toda vez que el ingreso al domicilio está protegido constitucionalmente por la garantía del artículo 19 N°5 CPR, que asegura la inviolabilidad del hogar.

Por otra parte, la iniciativa se refiere al domicilio donde se encuentra la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión, sin embargo, no explicita el estándar que habrá de satisfacerse para que el tribunal autorice la diligencia. De este modo, si se trata del lugar registrado por el infractor ante la autoridad, surge la duda sobre qué antecedentes serán suficientes para estimar que el infractor se encuentra en dicho lugar. Pareciera fundamental que la ley resuelva este aspecto porque apunta al núcleo de la atribución jurisdiccional, ya que es precisamente aquello que deberá verificar el tribunal, y que, al no estar resuelto en la ley, quedará sujeto a la interpretación de cada juez. Lo anterior, puede dar lugar a diferentes exigencias que podrían ir en contra de la eficiencia de la medida.

b) Radicación de la autorización ante el juez de Garantía

La propuesta radica en los juzgados de garantía esta autorización, sin embargo, no altera el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, disposición que contiene el catálogo de competencias de dicha sede jurisdiccional, en cuya numeración no se encuentra esta nueva competencia. Se estima conveniente añadirla.

En la misma línea argumental, la propuesta no se hace cargo de determinar el procedimiento que deberá emplear el juez de garantía, más allá de señalar el



formato de la solicitud, que debe ser escrita, el plazo en que debe pronunciarse y el contenido de la resolución.

De esta forma, resulta incierto el modo en que se sustanciará la solicitud. Lo anterior es crítico, pues el diseño de los juzgados de garantía privilegia la resolución de controversias en audiencias con debate entre las partes, y no de forma unilateral, ni fuera de audiencias.

Por último, no se puede obviar que la ejecución tiene lugar una vez que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada, es decir, han transcurrido los plazos para el ejercicio de la acción de reclamación dispuesta por la ley para impugnar la legalidad de la orden de expulsión. Esta actuación administrativa ya ha sido o ha tenido la posibilidad de ser sometida al control de un órgano jurisdiccional, de modo que, la revisión de cuestiones relativas al fondo del asunto debiera quedar expresamente excluido, con el objeto de evitar dobles apreciaciones.

Décimo: Sobre el artículo 1 N°7 – Suspensión de la ejecución de la orden de expulsión.

El actual artículo 135 de la Ley de Migraciones y Extranjería establece que la ejecución de la medida de expulsión se suspenderá mientras el extranjero se encuentre impedido de salir del país por orden judicial o permanezca bajo la custodia de Gendarmería de Chile, ya sea por el cumplimiento de una pena privativa de libertad, prisión preventiva, libertad vigilada u otra modalidad de ejecución penal prevista por la ley.

El texto aprobado en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Honorable Senado introduce un mecanismo de excepción que permite dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la expulsión prevista en dicho artículo para aquellos extranjeros imputados por simples delitos, sustituyendo la continuación del proceso penal por la expulsión inmediata autorizada judicialmente, procediendo a dictar el sobreseimiento temporal de la causa, para luego decretar el sobreseimiento definitivo si se cumple la prohibición de reingreso. Para esto, incorpora seis nuevos incisos al artículo 135, quedando su redacción de la forma que sigue:

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN
LEY N° 21.325 DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	



	“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:	“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:
Artículo 135.- Suspensión de la ejecución. No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes. Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los sometidos a prisión preventiva, los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216, con excepción de lo establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo legal.	5. Agréganse en el artículo 135 los siguientes incisos tercero a noveno: “No obstante, cuando la medida de expulsión haya sido dispuesta por el Subsecretario del Interior en conformidad con lo indicado en el artículo 132, y respecto del extranjero se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona	7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos: “No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente



	afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Dicha información podrá ser tenida en consideración por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para efectos de realizar la solicitud. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida. Presentada la solicitud del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos. Si la pena concreta que pueda imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excede los tres años de privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y decretará el sobreseimiento temporal de la causa. Con todo, si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la expulsión, fijará una audiencia, en una fecha no inferior a diez ni superior a treinta días, pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado,	para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida. Presentada la solicitud, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Servicio Nacional de Migraciones, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos. El tribunal accederá a esta solicitud si se verifican copulativamente las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 237 del Código Procesal Penal, debiendo decretarse el sobreseimiento temporal de la causa y ponerse a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134. Si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la expulsión, accederá a ella y pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones, de manera inmediata, al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, procediendo a dictar el sobreseimiento temporal de la causa. Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la
--	---	---



	para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, y procederá a dictar el sobreseimiento temporal de la causa. Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que éste sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de operar conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134. Si el extranjero incumple la orden de prohibición de ingreso asociada a la medida de expulsión, de oficio, a petición de cualquiera de los intervinientes o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Código Procesal Penal. Reanudada la investigación penal, no podrá decretarse nuevamente su expulsión inmediata. Por su parte la expulsión administrativa solo podrá ejecutarse una vez que se ponga término al respectivo proceso penal o al cumplimiento de la pena efectiva. Los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución del Subsecretario del Interior que ordenó su expulsión. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero	expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que este sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de proceder conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134. En el caso que correspondiere, los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.
--	---	--



	haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.	
--	--	--

La modificación aprobada por la Comisión tiende a simplificar el procedimiento de excepción a la suspensión de la expulsión, que había sido propuesto en el texto original del proyecto y que había sido aprobado en general por esta misma instancia.

En efecto, con el texto aprobado por la Comisión, esta excepción se hace extensible a todos los extranjeros con orden de expulsión vigente, sin distinción de la autoridad que la ordenó⁵ y la reemplaza por un criterio objetivo: que se trate de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual exista una investigación formalizada, acusación o requerimiento por simple delito. De esta forma, el ámbito de aplicación deja de depender del órgano y/o autoridad que decretó la expulsión y pasa a fundarse en la situación migratoria del extranjero, correspondiendo al Servicio Nacional de Migraciones solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata.

Antes de solicitar la autorización judicial, el Servicio debe consultar al Ministerio Público si la expulsión inmediata puede afectar alguna investigación en curso que presente un interés prevalente para la persecución penal. El Ministerio Público dispone de cinco días para responder; si no lo hace, la solicitud puede presentarse igualmente. Esta innovación se evalúa de forma positiva, por cuanto tiende a fortalecer la coordinación entre la política migratoria y la persecución penal.

Respecto a la evaluación que le corresponde realizar al juez de garantía competente para dar lugar a la solicitud de expulsión inmediata, el texto aprobado por la Comisión elimina los requisitos de la propuesta original⁶ y los sustituye por una remisión a las letras a) y b) del artículo 237 del Código Procesal Penal. En consecuencia, los presupuestos de procedencia dejan de estar regulados autónomamente y pasan a alinearse con los requisitos de la suspensión condicional del procedimiento.

⁵ En el texto del mensaje esta excepción solo era aplicable a las órdenes de expulsión dictadas por el Subsecretario del Interior.

⁶ En el texto original de la propuesta, así como en el aprobado en general por la Comisión se exigía que el juez verifique dos requisitos, a saber: 1) que la pena concreta no exceda de tres años de privación de libertad; y 2) que el imputado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.



Sobre esto último, es dable destacar que los esfuerzos de la Comisión parecieran estar dirigidos a crear un mecanismo de suspensión condicional sui generis⁷, desde donde se podría explicar el efecto que provoca el cumplimiento del plazo establecido para la prohibición de ingreso, cual es, el sobreseimiento definitivo⁸, no obstante, no se regulan los demás aspectos considerados en la adopción de estos acuerdos, como podrían ser las medidas destinadas a lograr en parte el resarcimiento de la víctima⁹.

En cuanto al procedimiento respecto del imputado privado de libertad, el texto aprobado por la Comisión acoge las observaciones realizadas por la Corte Suprema en su primer informe y elimina la necesidad de realizar una segunda audiencia. Si el juez acoge la solicitud, ordenará inmediatamente la puesta a disposición de la Policía de Investigaciones y decretará el sobreseimiento temporal, haciendo el procedimiento considerablemente más expedito.

En el caso del del imputado sujeto a medidas cautelares no privativas de libertad, el procedimiento no sufre variación respecto al presentado en el texto original de la propuesta. En ambos casos, el tribunal decretará el sobreseimiento temporal y dispone que el imputado sea puesto inmediatamente a disposición de la Policía de Investigaciones al término de la audiencia.

Referido al incumplimiento de la prohibición de ingreso y a la reanudación del proceso penal, el texto aprobado por la Comisión elimina el inciso séptimo de la propuesta original, decisión que parece correcta, toda vez que resultaban erróneas las referencias a las facultades oficiosas del tribunal y porque los efectos del incumplimiento ya es posible desprenderlos del inciso final.

Undécimo: Sobre el artículo 1 N°9 – Reclamación del artículo 141.

En lo referido a la acción de reclamación contra la orden de expulsión, contemplada en el artículo 141 de la ley 21.325, el texto aprobado por la Comisión, entre otros aspectos, redujo el plazo para su interposición a 5 días corridos y abandonó la distinción entre las resoluciones que son dictadas por el Subsecretario del Interior de aquellas realizadas por el Director del Servicio Nacional de Migración que presentaba el texto original de la propuesta.

⁷ No se requiere el acuerdo del imputado; no se requiere que tenga una suspensión condicional vigente o no hayan transcurrido más de tres años desde la anterior; la condición es solo una, cumplir con la orden de expulsión del país.

⁸ Artículo 240, inciso segundo CPP.

⁹ Por ejemplo, a través del pago de una indemnización de perjuicios (artículo 238 literal e) del CPP).



Asimismo, modificó lo referido al momento en que se suspende la ejecución de la orden de expulsión y regló la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de la Corte de Apelaciones. El texto aprobado en esta instancia es el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 21.325 DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:	"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:
Artículo 141.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de <u>diez días corridos</u> , contado desde la notificación de la resolución respectiva.	Incorpórase en el artículo 141 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto: "Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las expulsiones decretadas por el Subsecretario del Interior el plazo de impugnación será de cinco días corridos."	9. En el artículo 141: a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión "por sí o por cualquier persona en su nombre," y sustitúyese la frase "diez días corridos" por "cinco días corridos". b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "Su interposición" por "La declaración de admisibilidad". c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso octavo: "En contra de la sentencia que resuelva el recurso judicial de reclamación procederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la notificación de la sentencia por el estado diario. Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones deberá remitirlo, a más tardar, al día
Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. <u>Su interposición</u> suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.		



Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.		hábil siguiente, vía interconexión. En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación regulado en este artículo no procederá recurso alguno. Recibidos los antecedentes en la Corte Suprema, su Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso en la sala que corresponda. La Corte Suprema conocerá del recurso en cuenta y sin alegatos, y lo resolverá de inmediato o, a más tardar, dentro de los tres días corridos siguientes. d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso octavo, entre la expresión “Judicial” y la coma que le sigue, la frase “o quien le suceda”.
--	--	---

a) Plazo para la interposición de la reclamación.

En el primer texto, respecto a la medida de expulsión decretada por la Subsecretaría del Interior, el plazo para impugnar judicialmente la medida se reducía a cinco días corridos, en razón a que sería imperativo que ésta se ejecute con prontitud, ya que el fundamento de la expulsión estaría dado por razones de orden público o de seguridad interior o exterior.

Sobre esta reducción, la Corte Suprema expresó¹⁰ que ello parecía justificado en el carácter excepcional que tenían las decisiones de esta autoridad, por corresponder a casos calificados que denotan una mayor gravedad y que requieren de una rápida ejecución, en comparación con aquellas órdenes de expulsión que son dictadas por el Director del Servicio Nacional de Migración. Asimismo, señalaba que, siendo el plazo propuesto uno más acotado, permitía de todas formas resguardar adecuadamente los derechos de las personas contra las cuales se decretaba la medida.

En la discusión en particular, la Comisión modificó la propuesta original y eliminó la distinción entre las órdenes de expulsión dictadas por el Subsecretario del Interior de las Director del Servicio Nacional de Migración, fijando para ambas el plazo de 5 días para impugnar judicialmente.

¹⁰ Considerando Cuarto, numeral 2, Oficio N°197-2024.



En este sentido, no obstante desaparecer las razones que justificaban un tratamiento especial respecto a las decisiones del Subsecretario del Interior, el plazo de 5 días corridos, aunque acotado, permite de todas formas resguardar adecuadamente los derechos de las personas contra las cuales se decretaba la medida.

b) Recurso de apelación para ante la Corte Suprema.

En un asunto que el legislador mantenía pendiente, la Comisión decidió incorporar el recurso de apelación para ante la Corte Suprema, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones.

Esta es una materia que la Corte Suprema tempranamente había advertido, como un *imperativo de resguardo al debido proceso*¹¹ y que frente al silencio normativo y a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°9.939-2020, relativo al derecho a defensa de las personas migrantes, decidió suplir mediante la dictación del Auto Acordado Acta 158-2023, que Regula el recurso de apelación en el Reclamo Judicial previsto en el artículo 141 de la ley 21.325, Sobre Migración y Extranjería.

La propuesta presentada por la Comisión es del todo deferente con la regulación contenida en la citada acta. En tal sentido, el texto aprobado no crea un recurso nuevo, sino que incorpora a nivel legal gran parte del contenido del Auto Acordado N°158 de 2023 de la Corte Suprema. Aunque existen algunas diferencias, estas son menores. Véase el siguiente cuadro comparado:

Materia	Auto Acordado N° 158/2023	Texto propuesto
Plazo para apelar	5 días corridos desde la notificación por estado diario.	Igual.
Remisión del recurso	La Corte de Apelaciones debe remitirlo "a la brevedad".	Se fija un plazo máximo: al día hábil siguiente, mediante interconexión.
Tramitación en la Corte Suprema	El Presidente ordena dar cuenta preferente.	Igual.
Forma de conocimiento	El Auto Acordado no señala expresamente que sea "en cuenta y sin alegatos", aunque la práctica corresponde a que sea en cuenta.	Se establece expresamente que será en cuenta y sin alegatos.
Facultad para pedir	La Corte Suprema puede solicitar antecedentes para mejor resolver.	Se elimina esa facultad.

¹¹ Historia de la ley 21.325. Véase: 1) Oficio N°99-2013: *De lo anterior se aprecia la necesidad, como un imperativo de resguardo del derecho al debido proceso, de que la iniciativa legal analizada incorpore en el procedimiento contemplado para la tramitación del recurso de reclamación, algún mecanismo de revisión de la decisión de las Cortes de Apelaciones*, p.50; 2) Oficio 90-2020: *El proyecto no contiene reglas que regirán la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia. Sin perjuicio que dicha ausencia sería suplida por las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, cabe observar que dicha aplicación supletoria generará una cierta inconsistencia entre la tramitación en los tribunales a quo y ad quem*, p.1210.



Materia	Auto Acordado N° 158/2023	Texto propuesto
antecedentes		
Plazo para fallar	Dentro de tercero día contado desde que termina la cuenta o desde que se cumple la medida para mejor resolver.	Debe resolver de inmediato o, a más tardar, dentro de los tres días corridos siguientes, sin contemplar medidas para mejor resolver.
Recursos posteriores	El Auto Acordado no lo regula expresamente.	Se establece expresamente que no procederá recurso alguno contra la sentencia de la Corte Suprema.

Más allá de las modificaciones de redacción, el proyecto introduce tres cambios:

i) Regula a nivel legal un procedimiento que hoy está regulado por un Auto Acordado. Esta es probablemente la modificación más importante desde el punto de vista institucional. Actualmente, la apelación existe porque la Corte Suprema la reguló mediante un Auto Acordado, dictado tras el fallo del Tribunal Constitucional. El proyecto incorpora ese procedimiento directamente en la ley, otorgándole un fundamento legal expreso.

ii) Hace más expedita la tramitación. El proyecto apuesta por la celeridad y reconoce que es una segunda instancia, de ahí que elimine medidas de oficio que puedan dilatar la duración del procedimiento y fija plazos precisos para la remisión del expediente y la resolución del recurso.

iii) Cierra expresamente la vía impugnatoria. El proyecto establece una regla expresa de cierre al disponer que contra la sentencia de la Corte Suprema no procederá recurso alguno.

En definitiva, el texto propuesto consolida legislativamente el sistema diseñado por la Corte Suprema y recoge las exigencias de celeridad propias de esta materia.

Duodécimo: En conclusión, El proyecto de ley que “Modifica la ley N° 21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa”, fue objeto de modificaciones en segundo trámite constitucional por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Honorable Senado. Sobre las reformas planteadas en esta etapa, se puede observar:

En primer término, la propuesta de radicar en los jueces de garantía la competencia para autorizar el ingreso al domicilio del infractor requiere aclarar el estándar de los antecedentes que estos deberán verificar para acceder a la solicitud, particularmente, acerca de la presencia del infractor en el domicilio al que se solicita el ingreso, así como los límites de su actuación y las facultades que



conceden, además de adecuar la norma que establece la competencia de los jueces de garantía. De prosperar la iniciativa, se advierte que el proyecto guarda silencio sobre aspectos procedimentales clave.

En cuanto a los mecanismos de expulsión inmediata, la modificación aprobada por la Comisión simplifica este procedimiento, adecuándolo a la institucionalidad migratoria vigente y haciéndolo más expedito. Para ello, amplía su ámbito de aplicación, radica la iniciativa en el Servicio Nacional de Migraciones, incorpora una instancia de coordinación previa con el Ministerio Público y elimina etapas procesales innecesarias, como la segunda audiencia para imputados privados de libertad. No obstante, mantiene problemas de coherencia sistémica con el proceso penal, pues configura un mecanismo similar a una suspensión condicional del procedimiento sin incorporar todas las garantías y elementos propios de esa institución. En particular, si bien condiciona el sobreseimiento definitivo al cumplimiento de la prohibición de ingreso, omite regular aspectos relevantes, como la consideración de los intereses de la víctima o las demás condiciones que normalmente integran este tipo de salidas alternativas.

Finalmente, se estima pertinente la regulación a nivel legal que se propone de la procedencia y tramitación del recurso de apelación ante la Corte Suprema en materia de reclamaciones de expulsión, procedimiento actualmente regulado por vía de Auto Acordado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Acordado con el voto en contra del ministro señor Zepeda, quien fue de parecer de informar desfavorablemente, en virtud de los siguientes fundamentos:

1) La ley N°21.325, Ley de Migración y Extranjería, da un enfoque de derechos humanos a la materia y dentro de tales principios fundamentales hay que destacar que el artículo 9 dispone la: *“No criminalización. La migración irregular no es constitutiva de delito”*.

2) Dicha norma, establece que las infracciones migratorias no son constitutivas de delito, y dan lugar a la aplicación de medidas administrativas entregadas en su determinación legal a la autoridad correspondiente. Entonces, el Proyecto que se informa al incluir a los Juzgados de Garantía en el control y ejecución de medidas administrativas, que castigan con expulsión a la persona migrante, vulnera este principio fundamental de protección de los derechos de las



personas migrantes, al incorporar una vía de persecución penal, considerando que dichos juzgados sólo tienen competencia en materia penal desde el inicio de la investigación de delitos y, aunque se contemple un proceso garantista, no puede extenderse a conductas de carácter ético social, que competen exclusivamente al derecho administrativo.

3) En este sentido, cabe tener presente lo expuesto por el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que acerca de las medidas represivas de criminalización de la migración irregular sostiene que *“alienta y promueve la percepción entre la población de que los trabajadores migrantes y sus familiares en situación irregular son ‘ilegales’, personas de segunda categoría o personas que compiten de manera desleal para obtener trabajos y prestaciones sociales, lo que incita a la expresión de manifestaciones públicas en contra de la inmigración, a la discriminación y a la xenofobia”* (Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios, Observación general N°2, 28 de agosto de 2013, párrafo 2).

4) Si bien el principio en análisis del artículo 9 de la ley 21.325 hace innecesaria la utilización del examen de convencionalidad respecto a los tratados internacionales, no es menos relevante destacar que la protección jurídica en esta materia se encuentra respaldada en los siguientes tratados internacionales:

- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 16 y 17), interpretada conforme a la Observación general N°2 de su Comité, la cual prohíbe explícitamente equiparar la migración irregular con la comisión de ilícitos penales: *“La entrada y estancia irregulares en un país pueden constituir infracciones administrativas, pero no son en sí mismas delitos contra las personas, los bienes o la seguridad nacional.”* (párrafo 24).
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 7 y 8), interpretada en relación con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) - Opinión Consultiva OC-18/03: La Corte determinó que la condición migratoria de una persona no puede ser motivo para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos. Los Estados pueden gestionar sus fronteras, pero los mecanismos aplicados deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana, y las distinciones que los Estados



establezcan deben ser objetivas, proporcionales y razonables. (párrafos 118, 119 y 168).

Normas del derecho internacional migratorio que resultan atinentes de acuerdo al inciso segundo, del artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Ofíciase.

PL N°32-2026

